



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4555

Aprobada en 1ª Vuelta: 03/06/2010 - B.Inf. 27/2010

Sancionada: 25/06/2010

Promulgada: 23/07/2010 - Decreto: 536/2010

Boletín Oficial: 05/08/2010 - Nú: 4852

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el epígrafe del Capítulo I de la ley E n° 10, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

**"CAPITULO I**

**Del Servicio de Estadística y Censos de Río Negro**

**Funciones y Atribuciones"**

**Artículo 2°.-** Sustitúyese el artículo 1° de la ley E n° 10 por el siguiente texto:

**"Artículo 1°.-** Constitúyese el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, el que será coordinado a través del Instituto Provincial de Estadística (IPE), organismo que se crea por la presente y que tendrá a su cargo la planificación, dirección, contralor y supervisión de las actividades estadísticas y censales que se realicen en la provincia, ya sea por parte de organismos provinciales o municipales por convenios particulares, en aplicación de leyes específicas o, como consecuencia de acuerdos celebrados con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), en el marco de las disposiciones de la ley nacional 17622 y sus normas complementarias y/o modificatorias".

**Artículo 3°.-** Sustitúyese el artículo 2° de la ley E n° 10 por el siguiente texto:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 2°.-** Para el cumplimiento de su misión específica, el Instituto Provincial de Estadística (IPE), deberá:

- a) Elaborar en forma sistemática y permanente por sí mismo o en coordinación con otros organismos nacionales, provinciales o municipales, estadísticas sobre población, hogares y familia, vivienda, salud y estadísticas vitales, educación, cultura y esparcimiento, mercado laboral, precios y salarios, índices de pobreza, protección y promoción social, migración, actividades agropecuarias, recursos forestales, producción, minería e hidrocarburos, comercio, turismo, industria, finanzas y economía en general, justicia y seguridad ciudadana, energía, obras hidráulicas, saneamiento, infraestructura y medio ambiente, construcción, comunicaciones y transportes, sociedades no financieras y PyMES, sobre ciencia, tecnología e innovación y cualquier toda otra información estadística de interés público general y de aplicación para el diseño de políticas de planificación.
- b) Efectuar los estudios e investigaciones que considere de importancia o se le encomienden por parte del Poder Ejecutivo o por ley especial de la Legislatura de la provincia, sobre los aspectos citados precedentemente.
- c) Llevar la coordinación estadística integral en la provincia mediante la aplicación de las disposiciones del artículo 3°, a fin de obtener la mayor unidad, celeridad y exactitud en la captación y elaboración de estadísticas.
- d) Coordinar su labor con los organismos nacionales y/o provinciales que conducen o ejecutan tareas estadísticas, a efectos de lograr uniformidad de gestión y evitar superposiciones, para lo que podrá suscribir "ad referéndum" de la Legislatura, los convenios que estime pertinentes.
- e) Actuar como delegado natural del organismo nacional de conducción de las tareas estadísticas y censales en cuanto respecta a su realización en el territorio de la provincia.
- f) Publicar periódicamente un boletín estadístico en el que se reseñarán los principales índices



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que reflejen las actividades que desarrolle el IPE. Además, cuando lo considere necesario, publicará estadísticas especiales y los estudios e investigaciones que realice.

- g) Elaborar los índices del costo de vida, actualizándolos permanentemente.
- h) Formular el Plan Estadístico Provincial como resultado sistematizado de las actividades de las oficinas de estadística que integran el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, organizadas en programas anuales”.

**Artículo 4°.-** Sustitúyese el artículo 3° de la ley E n° 10 por el siguiente texto:

“**Artículo 3°.-** Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, las oficinas de estadística de todos los organismos, tanto provinciales como municipales, que integren el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, ajustarán sus actividades a las normas de carácter técnico que imparta el IPE y cuando así se convenga, actuarán como delegados de dicho organismo, ajustando su cometido a los siguientes principios:

- a) Realizar la producción y difusión de estadísticas confiables y oportunas para un mejor conocimiento de la realidad provincial y/o municipal.
- b) Orientar la elaboración de estadísticas ajustadas a los principios establecidos en la presente ley.
- c) Capacitar al personal de las oficinas de estadística, formando técnicos en materia estadística e ilustrar a los usuarios a efectos de una mejor comprensión de la información que se suministre.
- d) Fomentar el desarrollo de la estadística y su aplicación como instrumento de investigación.

Las oficinas de estadística integrantes del Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, quedan facultadas para efectuar actividades estadísticas complementarias a las del Plan Estadístico Provincial, aunque no estuvieran previstas en el mismo, con la condición de comunicarlas previamente al IPE”.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.-** Sustitúyese el artículo 4° de la ley E n° 10 por el siguiente texto:

**Artículo 4°.-** El Instituto Provincial de Estadística (IPE), estará a cargo de un funcionario que será designado por el Poder Ejecutivo provincial. Deberá poseer título universitario preferentemente relacionado con estadística, ciencias económicas, sociología o demografía y contar con amplia experiencia en trabajos similares”.

**Artículo 6°.-** Sustitúyese el artículo 5° de la ley E n° 10 por el siguiente texto:

**Artículo 5°.-** A los fines operativos de la presente ley, todos los funcionarios y empleados de la administración provincial o municipal, se consideran agentes naturales del Servicio de Estadística y Censos de Río Negro y, en tal carácter, deberán facilitar en el más breve plazo los informes y datos que les sean solicitados por el IPE. En oportunidad de la realización de Censos Generales de Población, tanto nacionales como provinciales, la tarea censal se considerará carga pública, por lo que el Poder Ejecutivo provincial y los Poderes Ejecutivos municipales, podrán dictar decretos afectando a personal de las respectivas jurisdicciones a los referidos censos, con compensación laboral de francos o licencias, por los servicios extraordinarios que les sean requeridos”.

**Artículo 7°.-** Sustitúyese el artículo 6° de la ley E n° 10 por el siguiente texto:

**Artículo 6°.-** Las distintas reparticiones provinciales de la administración central y de los distintos poderes del Estado, de los organismos de control, de los entes autárquicos y descentralizados y de las empresas del Estado provincial, como así también las municipales que hayan adherido a la presente ley o acordado la coordinación y realización de tareas comunes con el IPE, quedan obligadas a suministrar al Instituto Provincial de Estadística (IPE), los datos que les sean solicitados, dentro de los términos que les fije el mismo. Igual obligación se establece para las entidades privadas o personas que tengan fijado su domicilio en la provincia o posean en ella todo o parte de su patrimonio. Del mismo modo están obligados a inscribirse en los padrones o registros que confeccione el IPE, suministrando los datos que el organismo solicite, en los plazos que establezca”.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 8°.-** Sustitúyese el artículo 7° de la ley E n° 10 por el siguiente texto:

**"Artículo 7°.-** Las entidades de derecho privado o personas inscriptas en los padrones o registros del IPE, deberán comunicar por escrito al mismo, cuando se produzca cualquier modificación en algunos de los datos declarados originariamente, así como la cesación parcial o total de sus actividades. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de producida la modificación o cesación".

**Artículo 9°.-** Sustitúyese el artículo 8° de la ley E n° 10 por el siguiente texto:

**"Artículo 8°.-** A los fines del contralor de la exactitud de las informaciones suministradas y/o de las modificaciones a que se alude en el artículo anterior, el IPE podrá requerir la exhibición de la documentación y antecedentes que sirvieran de base a las informaciones estadísticas suministradas, se registren o no las operaciones en libros de contabilidad".

**Artículo 10.-** Sustitúyese, en el último párrafo del artículo 10 de la ley E n° 10, la expresión "el Servicio de Estadística y Censo" por "el Instituto Provincial de Estadística".

**Artículo 11.-** Sustitúyese el artículo 11 de la ley E n° 10 por el siguiente texto:

**"Artículo 11.-** El Instituto Provincial de Estadística (IPE) es la única repartición facultada para elaborar y publicar datos estadísticos oficiales referentes a las materias que tiene a su cargo, como organismo responsable del Servicio de Estadística y Censos de Río Negro".

**Artículo 12.-** Modifícase el epígrafe del Capítulo II de la ley E n° 10, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

**"CAPITULO II**

**De los Censos Nacionales y Provinciales"**

**Artículo 13.-** Sustitúyese el artículo 12 de la ley E n° 10 por el siguiente texto:

**"Artículo 12.- Censos Nacionales.** La provincia, por acuerdos a suscribir con la Nación y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Constitución



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Nacional, participará a través del Instituto Provincial de Estadística (IPE), en la realización de los Censos Nacionales de Población y Especiales que se realicen a través del INDEC, conforme la siguiente periodicidad:

- a) Decenalmente, en los años terminados en "cero", en los Censos de Población, Familias y Vivienda.
- b) Quinquenalmente, en los años terminados en "dos" y "siete", en los Censos Agropecuarios.
- c) Quinquenalmente, en los años terminados en "tres" y "ocho", los Censos Económicos".

**Artículo 14.-** Sustitúyese el artículo 13 de la ley E n° 10 por el siguiente texto:

**"Artículo 13.- Censo General Provincial.** Decenalmente, en los años terminados en "cinco", el IPE tendrá a su cargo la realización de un Censo General Provincial, con el fin de recabar la más completa información censal sobre los puntos descriptos en el inciso a) del artículo 2° y concordantes de esta ley o por ley especial".

**Artículo 15.-** Sustitúyese el artículo 14 de la ley E n° 10 por el siguiente texto:

**"Artículo 14.-** El primer Censo General Provincial, cuya preparación, dirección y ejecución compete al IPE, servirá de base al Registro General Estadístico Provincial y a los censos sucesivos de contralor de las anotaciones del Registro".

**Artículo 16.-** Sustitúyese el artículo 15 de la ley E n° 10 por el siguiente texto:

**"Artículo 15.-** El Poder Ejecutivo fijará las características metodológicas, el plazo de duración y los espacios temáticos que comprenderá cada Censo General Provincial".

**Artículo 17.-** Sustitúyese en el artículo 17 de la ley E n° 10, la expresión "del Servicio de Estadística y Censos" por: "el Instituto Provincial de Estadística".

**Artículo 18.-** Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 18 de la ley E n° 10, la expresión "la Dirección de Estadística y Censos" por: "el Instituto Provincial de Estadística".

**Artículo 19.-** Sustitúyese el artículo 20 de la ley E n° 10 por el siguiente texto:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 20.-** La autoridad de aplicación de la presente ley será la Secretaría de Planificación y Control de Gestión a través del Instituto Provincial de Estadística (IPE), cuyas resoluciones serán recurribles administrativamente en la forma y modo dispuestos por las normas procesales vigentes. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para la aplicación de las disposiciones precedentes. La resolución firme constituirá título ejecutivo para perseguir el cobro de las multas por vía de apremio”.

**Artículo 20.-** Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 22 de la ley E n° 10, la expresión “el Servicio de Estadísticas y Censo” por: “el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro”.

**Artículo 21.-** Sustitúyese el artículo 23 de la ley E n° 10 por el siguiente texto:

**Artículo 23.-** Los funcionarios o empleados de las dependencias y oficinas que integran el Servicio de Estadística y Censos de Río Negro, que incurriesen maliciosamente en tergiversación, omisión, falseamiento de datos, se harán pasibles de suspensión, cesantía o exoneración, según la gravedad de la falta. Igualmente se harán pasibles de las sanciones enumeradas los funcionarios o empleados que divulgaran o utilizaren en beneficio propio cualquier información de carácter estadístico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponderles”.

**Artículo 22.-** Sustitúyese el artículo 26 de la ley E n° 10 por el siguiente texto:

**Artículo 26.-** Invítase a los municipios a adherir a la presente ley”.

**Artículo 23.-** Agrégase a la ley E n° 10 como artículo 27, el siguiente texto:

**Artículo 27.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley”.

**Artículo 24.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.